

SECRETARÍA, JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). **Radicado: 2016-0544.**

A Despacho del señor Juez, informado que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la insistencia de la medida de embargo a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio nro. 430

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MARÍA ANGÉLICA OCAMPO DÍAZ en contra de COLPENSIONES, solicita se insista en la medida cautelar decretada por el despacho y consiste en el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada tenga depositadas por cualquier concepto en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA, toda vez que lo solicitado a embargar es para cancelar mesadas pensionales.

Respecto a lo anterior, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional expuso en un asunto similar al presente que:

“En efecto: de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien, una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del Presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión.

En otras palabras, ningún sentido tendría la jurisprudencia de la Corte sobre las excepciones a la regla general de la inembargabilidad, si la norma demandada se entendiera que con la mera presentación de la certificación de la Dirección General de Presupuesto, en la que conste que los recursos embargados son del Presupuesto General, al juez no le quedara otro camino que ordenar levantar el embargo.

Una interpretación de esta naturaleza desconocería la Constitución de 1991”.

Atendiendo al criterio jurisprudencial citado, una vez allegada el certificado de inembargabilidad por parte de la entidad demandada, corresponde al Juez determinar si se mantiene o levanta la medida, analizando la

naturaleza del crédito que con ella se pretende garantizar, bajo el entendido que los recursos para el pago de pensiones son de carácter parafiscal, cuya destinación fue expresamente señalada por la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Ahora bien, la inembargabilidad de esos recursos no es absoluta, pues permiten ser gravados con medidas cautelares si se verifica que *i)* la reclamación contenida en la ejecución sea proveniente del derecho pensional; *ii)* Que solamente resultan permeables a tal medida, los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas al mismo tópico; y *iii)* que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales.

En este asunto se pretende el pago de un retroactivo de una pensión de sobrevivientes, razón por la que con fundamento en lo expuesto anteriormente se insistirá en la medida de embargo como se solicita por el apoderado judicial del demandante.

En ese sentido se oficiará a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL y BANCOLOMBIA, informando que la medida de embargo de las sumas de dinero que la entidad demandada posea a cualquier título y que fuera comunicada por oficio del 18 de noviembre de 2019, debe ser inscrita, como quiera que con la presente ejecución no se cambia el destino de los recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dario', followed by a comma.

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 085 de junio 30 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA